Señores
JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Litisconsorte N: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310501920240042600

Asunto: **SOLICITUD DE SANEAMIENTO - CONTROL DE LEGALIDAD DEL AUTOS INTERLOCUTORIO 148 DEL 03/02/2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito se realice un control de legalidad al Auto 148 del 03/02/2025, mediante los cuales el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, dispuso ordenar la vinculación de mi representada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. La señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, en la cual se solicitó se declare la ineficacia del traslado realizado al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos.

2. Una vez admitida la demanda, COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y formuló como excepción previa la denominada *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"*.

3. En dicha excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO" se solicitó la vinculación al presente proceso de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

4. Mediante Auto 148 del 03/02/2025 el despacho ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., tal como se prevé:

> ***"DECIMO: Vincular** a la litis por pasiva, a ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia".*

5. Que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto mi representada NO ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó el demandante, ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por el actor. Únicamente concertó con la AFP COLFONDOS S.A. la póliza de seguro previsional No. 0209000001, cuyo amparo fue la suma adicional para completar el capital necesario para las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A., razón por la cual NO es posible se vincule a mi prohijada en calidad de litisconsorte necesario teniendo en cuenta que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado efectuado por el actor del RPM al RAIS y NO a resolver la relación contractual entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, en consecuencia (iii) la sentencia NO debe ser única y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, observándose así que no se cumplen con los presupuestos legales para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sea vinculada en calidad de litisconsorte necesario y por tal razón no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.

6. La característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de estos no es posible resolver de fondo la controversia planteada, no obstante, la comparecencia de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** no es necesaria por cuanto el litigio versa sobre la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, sin que sea necesaria de manera alguna que comparezca mi procurada.

7. De acuerdo con lo anterior, la figura procesal idónea para que mi representada hubiese sido vinculada dentro del presente litigio es por medio del llamamiento en garantía, pues mi representada en calidad de llamada en garantía entraría a cubrir las condenas que eventualmente se le impongan al asegurado en las pólizas, en este caso, COLFONDOS, siempre y cuando se cumplan las condiciones y vigencias para la afectación de los seguros, mientras que, en calidad de litisconsorte necesario, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** deberá responder eventualmente por posibles condenas que de manera directa se le impongan en virtud de las pretensiones de la demanda, situación que se considera procesalmente indebida comoquiera que (i) la demandante ni siquiera formuló pretensiones contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ni solicitó la afectación de las pólizas, y (ii) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no tiene relación con los hechos ni lo pretendido en la presente demanda, pues no hizo parte dentro de la relación laboral que dio origen al presente litigio.

Por tal razón, es claro la errada vinculación que se efectuó oficiosamente contra mi procurada, la cual no debe soportar la carga de ser parte en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesario.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El control de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 132 del CGP, en el cual expresa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, véase que en el Auto 148 del 03/02/2025 se integró como litisconsorte necesario a mi representada, sin embargo, aquella es ajena a las pretensiones de la demanda y no tiene relación con los hechos que aquí se discuten, por lo que, corresponde al Despacho realizar un control de legalidad en esta etapa del proceso, a fin de sanear el vicio que se está configurando.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Fundamento la solicitud del presente recurso en el artículo 61 del Código General de Proceso mediante el cual se regula la figura de litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.* ***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos****, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De conformidad con la normatividad expresa se observa que el litisconsorcio necesario se dirige

a los casos en que por virtud de una relación jurídica es necesario que el litigio se resuelva de manera uniforme para los sujetos que la componen, haciéndose obligatoria su comparecencia. Así entonces, véase que la característica principal de esta figura es que la sentencia deberá ser uniforme, es decir, en igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal.

De esta forma es entendido por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia SC4159-2021 precisó:

> *"(…) El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem). "El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea "por su naturaleza", ora por "disposición legal". Por esto,* ***si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de "manera uniforme para todos los litisconsortes" (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las "personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos****."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Para el caso en concreto, obsérvese que la parte actora solicita la declaratoria de la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS, situación en la cual ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no tuvo injerencia alguna, y del mismo modo no es posible se condene por cuanto existe una falta de cobertura material respecto a la póliza No. No. 0209000001 tomada por COLFONDOS S.A., con una vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, toda vez que, la póliza amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993. Así entonces, es claro que la vinculación de mi representada NO es obligatoria para resolver la controversia que aquí se plantea.

.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no se hace necesaria para dirimir el litigio, como tampoco presupone que el fallo deba ser unánime para mi procurada y, además, NO se cumplen los presupuestos legales para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. S.A. sea vinculada en calidad de litisconsorte necesario, evidenciándose entonces una indebida integración al contradictorio y una falta de legitimación en la causa por pasiva de mi prohijada.

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

> *"De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende."*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

> *"En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si la demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y* ***obligación de soportar la carga de ser demandado*** *(legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso". (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra de AGESOC y NO en contra de mi prohijada. A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra de COLFONDOS y NO en contra de mi prohijada.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser parte pasiva en el presente proceso, por cuanto no ostenta la calidad de empleadora de la demandante, ni tampoco tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

De acuerdo con lo anterior, la figura procesal idónea para que mi representada hubiese sido vinculada dentro del presente litigio es por medio del llamamiento en garantía, pues mi representada en calidad de llamada en garantía entraría a cubrir las condenas que eventualmente se le impongan al asegurado en las pólizas, siempre y cuando se cumplan las condiciones y vigencias para la afectación de los seguros, mientras que, en calidad de litisconsorte necesario, ALLIANZ SEGUROS S.A deberá responder eventualmente por posibles condenas que de manera directa se le impongan en virtud de las pretensiones de la demanda, situación que se considera procesalmente indebida comoquiera que (i) la demandante ni siquiera formuló pretensiones contra ALLIANZ SEGUROS S.A., ni solicitó la afectación de las pólizas, y (ii) ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene relación con los hechos ni lo pretendido en la presente demanda, pues no hizo parte dentro de la relación laboral que dio origen al presente litigio. Por tal razón, es claro la errada vinculación que se efectuó oficiosamente contra mi procurada, la cual no debe soportar la carga de ser parte en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesario.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

> "*4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido*."

En conclusión, en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y una indebida integración al contradictorio como litisconsorte necesario de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual a un

reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de la suma adicional por parte de mi representada, en consecuencia (iii) la sentencia NO necesariamente debe ser uniforme y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, máxime si se tiene en cuenta la falta de cobertura material respecto a la póliza No. 0209000001 tomada por COLFONDOS S.A., por las cuales se vinculó a mi prohijada. Del mismo modo, es de resaltar que, la figura procesal idónea para que mi representada hubiese sido vinculada dentro del presente litigio es por medio del llamamiento en garantía, pues mi representada en calidad de litisconsorte necesario, deberá responder eventualmente por posibles condenas que de manera directa se le impongan en virtud de las pretensiones de la demanda, situación que se considera procesalmente indebida comoquiera que (i) la demandante ni siquiera formuló pretensiones contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ni solicitó la afectación de las pólizas, y (ii) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con los hechos ni lo pretendido en la presente demanda, pues el accionante no está solicitando el reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte. Por tal razón, es claro la errada vinculación que se efectuó oficiosamente contra mi procurada, la cual no debe soportar la carga de ser parte en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesario.

IV. PETICIÓN

Se sirva realizar un CONTROL DE LEGALIDAD y se disponga a **SANEAR** el Auto Interlocutorio 148 del 03/02/2025, para que, en su lugar, **REVOQUE** la integración de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al no cumplirse con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se ordene la integración de mi procurada por medio de esta figura.

Cordialmente,

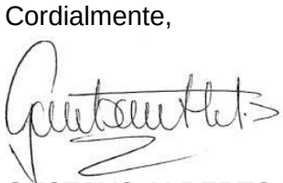

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.